

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1941

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE VAGANCIA

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10575

Publicada el: 20-04-1948

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vagancia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.629

Rollo: 65

Posición: 2029

Asamblea Nacional

MEDIDAS SOBRE VAGANCIA

LEY NUMERO 57
(DE 30 DE MAYO DE 1941)
Sobre Vagancia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Son vagos los que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

1º Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o renta, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de dónde les provenga la subsistencia;

2º Los que introduzcan, expendan, usen, posean o transporten la hierba Kam Yaek (Canabis Indica);

3º Los rufianes, alcahuetes, corruptores, sodomitas o pederastas y tahures, mientras no estén bajo la jurisdicción judicial por delitos que hayan cometido;

4º Los autores, cómplices auxiliares y encubridores de hurto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial; y.

5º Los individuos de notoria mala conducta.

Artículo 2º Cuando las autoridades de Policía traten de averiguar y castigar de oficio o por acusación de los funcionarios de Policía o de cualquier particular una contravención de la naturaleza de la indicada en el artículo 1º de esta Ley, seguirá el procedimiento verbal prescrito por el Título V, Capítulo I del Libro II del Código Administrativo, sobre procedimientos correccionales.

Artículo 3º Los vagos serán condenados a las siguientes penas:

1º Arresto de quince días a seis meses;

2º Trabajo en obras públicas de un mes a dos años, según la gravedad y circunstancias del hecho; y,

3º Confinamiento por tres años en la Isla de Coiba. Las penas establecidas en este artículo se impondrán así: a los condenados por primera vez la del ordinal 1º, a los condenados por segunda vez, las del ordinal 2º, y a los condenados por tercera o más veces las del ordinal 3º.

Artículo 4º Al que sea condenado por tres o más veces, por delitos de hurto, abuso de confianza, estafa y los demás mencionados en el artículo 971 del Código Administrativo, se le impondrá por las demás reincidencias, además de la pena que le corresponda por la falta, la de confinamiento en la Isla de Coiba por un período de tres años.

Artículo 5º Todos los funcionarios de Policía que dicten resoluciones condenatorias por vagancia estarán en la obligación de enviar veinticuatro horas después de ejecutoriada la respectiva resolución, copia autenticada de ésta al Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también al Gabinete de Identificación del Cuerpo de Policía Nacional, en donde se llevará un libro especial de anotaciones de penados por esta clase de falta.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo tomará las

medidas necesarias a fin de que en una sección de la Isla de Coiba se establezca un campamento dedicado exclusivamente a los que allí vayan confinados, los que se dedicarán en concepto de braceros y operarios, a las labores agrícolas y trabajos de aserriós, explotación de coquerías y demás que se autoricen.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá rebajar en una tercera parte la pena de confinamiento, previa solicitud del interesado, si se comprueba que mientras ha permanecido en la Colonia ha observado conducta ejemplar y ha demostrado amor al trabajo. Los que obtengan rebaja de su pena de confinamiento, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades durante todo el tiempo rebajado.

Artículo 8º El Estado reconocerá a cada confinado en Coiba para prestar servicios en las empresas del Gobierno, un salario mínimo de B/. 0.25, diariamente, pero la totalidad de estos salarios no serán entregados al confinado sino cuando termine su condena u obtenga la libertad condicional de acuerdo con esta Ley.

Artículo 9º Los vagos, cuando sean panameños, serán castigados con las penas que establece el artículo 2º de la presente Ley; pero si son extranjeros se les considerará como elementos indeseables y serán deportados una vez cumplida su pena.

Artículo 10. El condenado por primera vez en virtud del ordinal 1º del artículo 1º, tiene derecho a que se le exima del cumplimiento de la pena, siempre que preste fianza, a satisfacción del Jefe de Policía, de cuantía en el hecho de que ha motivado el procedimiento. Si el penado así favorecido violare el compromiso, se hará efectiva la fianza, que puede ser de veinte a cien balboas y se hará efectiva igualmente la pena impuesta.

Artículo 11. Cuando alguno haya sido condenado a sufrir pena de arresto por vago y se presente una persona de reconocida probidad que se comprometa:

1º A dar trabajo al penado por un tiempo, doble del de la condena, mediante arreglos hechos con el penado, arreglos que quedan sujetos a la aprobación del Jefe de Policía;

2º A que el penado observe buena conducta, y, que al mismo tiempo preste una fianza de veinticinco a cien balboas, a juicio del funcionario competente.

En estos casos, se suspenderán los efectos de la sanción impuesta.

Si faltare a lo prometido, ya sea porque no se dé trabajo al penado, o porque éste no lo ejecute o porque observe una conducta notoriamente mala, se hará efectiva la fianza y la pena impuesta.

Si no fuere culpable el fiador, y éste, apenas se viole lo prometido, pone a disposición de la autoridad al penado, no se hará efectiva la fianza.

Artículo 12. Las mujeres responsables de vagancia sufrirán su pena en los establecimientos de castigo del Estado, en los cuales se establecerá un régimen disciplinario interno tendiente a mejorar sus condiciones intelectuales y morales, y deberán prestar los servicios que se le señale, adecuados a su sexo.

Artículo 13. En las cárceles y reformatorios de mujeres se evitará por todos los medios que

personas de hábitos antisociales atenten contra el pudor o la dignidad personal de las demás reclusas, estableciendo para ello separación adecuada.

Artículo 14. Las mujeres condenadas por vagancia, que sirvan en empresas del Estado y observen buena conducta durante el tiempo de su detención tendrán derecho a la libertad condicional mediante rebaja de la tercera parte de su pena, y devengarán un salario mínimo de B/. 0.25, que le será pagado en la forma establecida en el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 15. Los penados por vagancia y los penados en virtud del artículo 3º de la presente Ley a quienes el Poder Ejecutivo les haya concedido la gracia de la rebaja de una tercera parte de la pena de confinamiento a que hayan sido condenados, que dieran lugar a una segunda pena de la misma índole, quedan excluidos de la gracia de que tratan los artículos 7º y 12º de esta Ley.

Artículo 16. En ningún caso se mantendrán en un mismo establecimiento de castigo personas penadas pertenecientes a diferentes sexos.

Artículo 17. Los menores de edad que aún no hayan cumplido diez y ocho años de edad y que sean condenados por vagancia, según los términos previstos en esta Ley, o que a requerimiento escrito de sus representantes legales se les prive de su libertad, quedan eximidos de cumplir la pena de confinamiento o de arresto a que sean sentenciados en la Isla de Coiba.

Dichos menores en este caso cumplirán sus respectivas penas en los reformatorios que el Poder Ejecutivo funde o en cualquiera otro lugar que escoja previamente al efecto el mismo Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La edad se comprobará con el certificado de la Oficina Central del Registro Civil conteniendo la partida de nacimiento del acusado.

Artículo 18. Quedan derogadas las disposiciones del Parágrafo duodécimo, Capítulo Noveño, Título Segundo, Libro Tercero del Código Administrativo (1), el artículo 974 (2) del mismo Código y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. Mayo treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

(Gaceta Oficial. Nº 8.530 de 9 de Junio de 1941.)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 5 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Caminos, Calles y Muelles.

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos,
Calles y Muelles.

Panamá, 18 de Febrero de 1948.

LICITACION

para la construcción parcial del edificio "A" del Grupo Administrativo del Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veintinueve (21) de Abril de 1948 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los planos y especificaciones serán entregados durante las horas hábiles, mediante depósito de B/. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 19 de Marzo de 1948.
Abril 20-1948

LICITACION

Iluminación del Estadio Nacional de Panamá

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veintitrés (23) de abril de 1948 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los planos y especificaciones serán entregados durante las horas hábiles, mediante depósito de B/. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 20 de Marzo de 1948.
Abril 22-1948.

LICITACION

Para el suministro de telas para la confección de uniforme (pantalones, camisas, corbatas y gorras) para el Cuerpo de Policía Nacional.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el despacho del Contralor General el día 26 de Abril de 1948 a las diez (10) en punto de la mañana.